

sión, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Unión, y hace declarar nulo su título. Así, en realidad la Justicia Federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de pormenores, amagando así a la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva.

“No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron al preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

“La comisión quisiera detenerse ampliando las ideas y doctrinas relativas a este punto tan cardinal, como interesante, del sistema propuesto en el proyecto. Pero este dictamen se difunde ya por demás, y es indispensable ponerle límites.”

En el proyecto destacaban los siguientes artículos:

“Artículo 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.

“Artículo 2o. Todos los habitantes de la República sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

“Artículo 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

“Artículo 94. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un procurador general.

“Artículo 95. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

“Artículo 96. Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

“Artículo 97. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante el Consejo de Gobierno, en la forma siguiente:

“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que me ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

“Artículo 98. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

“Artículo 99. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: 1o. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; 2o. De las que se deduzcan del derecho marítimo; 3o. De aquellas en que la Federación, fuere parte; 4o. De las que se susciten entre dos o más Estados; 5o. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora; 6o. De las que verse entre ciudadanos de diferentes Estados; 7o. De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados; 8o. De las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del Poder Federal; 9o. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

“Artículo 100. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieran a los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la Suprema Corte

de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga de la ley, de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y Distrito.

“Artículo 101. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los demás Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro.

“Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

“Artículo 103. Durante el receso del Congreso de la Unión, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y Territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.

“Artículo 104. Una de las atribuciones del Consejo de Gobierno es: Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.

“Artículo 114. Los agentes de la Federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los Tribunales de Circuito y de Distrito.

“Artículo 122. Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás

funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, excepto el presidente de la República; pero ningún proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del Congreso, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.”

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, promulgada el 12 del mismo mes y año, en su sección tercera, a la que corresponden los artículos 90 a 103, depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito.

La Corte se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un procurador general. Los individuos de la Corte duraban en su encargo seis años y su elección era indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral. El cargo sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso.

Correspondía a los tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

“II. De las que versen sobre derecho marítimo.

“III. De aquéllas en que la Federación fuere parte.

“IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

“V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

“VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

“VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.”

Correspondía a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaran de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Correspondía también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que hiciere la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitare:

“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Todos los juicios de que se hablaba se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinaría una ley. La sentencia sería siempre tal, que sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la ley que arregló los procedimientos judiciales en los negocios que se siguieren en los Tribunales y Juzgados de Distrito del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857, expedida por Comonfort, deben mencionarse los artículos 76 a 90, que reglamentaban la tercera instancia y el recurso de nulidad. La tercera instancia tenía lugar siempre que la segunda sentencia no fuera conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito excediera de mil pesos. Para esta instancia se interponía la súplica en los mismos términos que la apelación en la primera instancia, y una vez admitida, se remitían los autos a la Sala colegiada que, sin más sustanciación, procedía a revisar la sentencia dentro de quince días de haberla recibido, fallando con sólo los informes “al tiempo” y “a la vista”. El recurso de nulidad no podía interponerse sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causaba ejecutoria, y sólo tenía lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio se hubiesen violado las leyes que arreglaban el procedimiento, precisándose éstas. Conforme a su artículo 85, en todos los casos, aunque no se hubiere interpuesto el recurso de nulidad, los que no habían litigado o no habían sido legítimamente representados, podrían, por vía de excepción,

pretender que la sentencia no les perjudicara. Sólo aquél en cuyo perjuicio se había violado la ley, podía interponer el recurso de nulidad, y en caso de negarse, era aplicable la ley de 18 de marzo de 1840, en su artículo 9o., que facultaba a interponer el recurso de denegada suplicación. Conforme al artículo 180 de esta ley, sus disposiciones comprendían también a la Suprema Corte en sus respectivos casos.

Siendo presidente interino constitucional de la República don Benito Juárez, por decreto de 22 de noviembre de 1859, se ordenó que los Tribunales Superiores de los Estados conocieran en última instancia, mientras se instalaba la Suprema Corte, de los negocios federales, dado que dicho tribunal había sido disuelto y embarazado en el ejercicio de sus funciones por el motín de Tacubaya.

En dicho periodo también se expidió el decreto de 28 de febrero de 1861, ordenando que todos los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y Territorios de cualquier causa o categoría que fueran, fundaran precisamente en "LEY EXPRESA" sus sentencias definitivas determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos, y la falta de observancia de esas disposiciones sería causa de responsabilidad para los que la infringieran. Después del periodo de interrupción del Gobierno Constitucional, por decreto de 27 de junio de 1861 se ordenó la inmediata instalación de la Corte con el 5o. Magistrado propietario y el primero y cuarto supernumerarios y con los que interina o provisionalmente nombrara el Congreso por diputaciones para suplir a los demás que habían resultado nombrados el 21 de noviembre de 1857, convocando conforme a las prevenciones de la ley electoral para la designación de presidente de la Corte y primero, tercero y sexto Magistrados propietarios y tercer Magistrado supernumerario; y por decreto de 5 de julio de 1861, la instalación de la Suprema Corte de Justicia el día 8 del mismo mes, previa protesta de ley de los componentes ante el Congreso de la Unión.

En la sesión del Congreso celebrada el 9 de junio de 1861, el Sr. Diputado D. Manuel Dublán presentó a la consideración del mismo, el primer proyecto de Ley Orgánica del Juicio de Amparo que estaba concebida en los términos siguientes:

"El Congreso Constituyente de 1856 no quiso que para resolver las diferencias entre la Unión y los Estados, se apelase a iniciativas ruidosas, a discursos y reclamaciones vehementes en que iba de por medio el prestigio de la soberanía federal, y el decoro de las localidades. Fijó en los artículos 101 y 102 de la Constitución, los términos en que deben calificarse

y decidirse tales controversias, prometiendo una ley que determinara las formas para el ejercicio de este derecho, y diera pacífica solución a esas disputas, tan peligrosas y tan poco dignas en épocas anteriores.

“Inútil es fundar la bondad del medio adoptado por la Asamblea Constituyente. Su ilustrada comisión de Constitución, expuso las razones de esta importante innovación introducida en nuestro derecho constitucional. El diputado que suscribe, participando en la creencia general, de que sin las leyes orgánicas es imperfecta y llena de frecuentes obstáculos la práctica de las instituciones por que se rige el país, ha querido llamar la atención sobre tan interesante materia, de los muchos hombres inteligentes e ilustrados que por fortuna de la nación se encuentran en el Congreso. Al someter, pues, a su sabiduría el adjunto proyecto de ley, no tiene más pretensión que la de provocar el debate, y abreviar, si le es posible de esta manera la expedición de esa ley prometida por el código fundamental, para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la Federación.

“PROYECTO DE LEY

“SECCIÓN 1a.

“Artículo 1o. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho.

“Artículo 2o. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea que han sido violadas las garantías que le otorga la Constitución, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal, en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.

“Artículo 3o. El recurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja. En ella se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

“Artículo 4o. El Juez de Distrito correrá traslado por dos días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará si debe o no abrirse el juicio, conforme al art. 101 de la Constitución. Si esta declaración, para que deberá hacerse dentro del tercero día, fuere negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo, el cual de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

“Artículo 5o. Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará únicamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales el promotor

fiscal, el quejoso y la autoridad respectiva, a quien podrá oírse si lo pidiere. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juzgado, de oficio, mandará extraer el expediente.

“Artículo 6o. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación el juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

“Artículo 7o. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia.

“Artículo 8o. Concluido el término de prueba cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio cuando sólo se trata de puntos de derecho, el Juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

“Artículo 9o. En él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, reconocido por la ley.

“Artículo 10. La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.

“Artículo 11. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

“Artículo 12. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión, al Gobierno del Estado, siempre que éste, al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

“Artículo 13. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo para que dicte la providencia que convenga.

“Artículo 14. La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

“Artículo 15. Los Tribunales de Circuito en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito en el acto de la vista.

“Artículo 16. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

“Artículo 17. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte de Justicia a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes generales.

“SECCIÓN II

“Artículo 18. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

“Artículo 19. Cualquiera pues, que fuere compelido a ejecutar algún acto, o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal que en su concepto invaden o restringen la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación.

“Artículo 20. El ocurso se hará por escrito, expresando la ley o acto de que procede la obligación que considera injusta, y cuyo cumplimiento se le apremia, las razones en que funda la incompetencia de los Poderes Federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión.

“Artículo 21. El Juez en vista de esta representación procederá conforme a los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. de esta ley.

“Artículo 22. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca declarando sin lugar su protección.

“Artículo 23. En uno u otro sentido; la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

“Artículo 24. Hecha la calificación del grado, se observarán para las instancias ulteriores, las prevenciones de los artículos 15, 16 y 17 de esta ley.

“SECCIÓN III

“Artículo 25. Cualquier habitante de la República puede oponerse al cumplimiento de leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan las atribuciones de los Poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularla en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 18.

“Artículo 26. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley o acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

“Artículo 27. El Juez procederá según los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de cumplir la ley o acto de que se queja, o bien que está en deber de acatarlos.

“Artículo 28. Para la apelación y súplica de estas sentencias, se observarán los artículos 15, 16, 17 y 23 de esta ley.

“SECCIÓN IV

“Artículo 29. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

“Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

“Artículo 31. Los tribunales, para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen.

“Artículo 32. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio

de los Juzgados de Distrito, a quienes se impone este deber; y en este caso, podrá usarse de papel común para los ocurso y actuaciones.—México, julio 9 de 1861.—M. Dublán.”

El señor licenciado don Benito Juárez, entonces presidente de la República, ordenó hacer un estudio, y se presentó a la consideración del Congreso en unión del proyecto del señor don Manuel Dublán, antes transcrito. El proyecto estaba redactado en los términos siguientes:

“EL SIGLO DIEZ Y NUEVE

Domingo 17 de noviembre de 1861
Ministerio de Justicia

“Excmo. Sr.—El artículo 101 de la Constitución de 1857 es la condición de su existencia, es su clave, es su garantía, es la prueba de la sinceridad de sus autores, como una salvaguardia para ellos mismos, cuando a su vez llegasen a ser víctimas de su inobservancia. La calidad de ciudadanos iguales a los demás, y el carácter transitorio de su autoridad, en virtud de cuyas circunstancias, a ellos se habría de aplicar mañana lo que hoy establecían para los demás, fundan la diferencia que hay entre unas reglas o condiciones con que los ciudadanos iguales de un país demócrata quieren asegurar sus derechos naturales y el juramento forzado de un Rey a una Constitución, o una carta que se digna dar a conocer a sus súbditos a quienes ha nacido mirando como sus vasallos, que no tienen más derechos, sobre sus propias vidas y haciendas, que los que él tenga a bien concederles. Cuando han variado las circunstancias, o cuando los dominadores de los pueblos se han creído más fuertes que ellos, han retirado sus concesiones, han violado sus juramentos, han roto sus compromisos, no han tenido embarazo en decir que ellos fueron hijos de la fuerza y de la violencia, y han lanzado la fuerza armada sobre los pueblos en masa y llevado al cadalso a los más ilustres de los ciudadanos, a los que más merecieran de la humanidad. Cuando hablo de los dominadores de los pueblos no me contraigo sólo a los monarcas que nacieron creyendo que los demás hombres eran sus vasallos naturales, en quienes castigaban el desacato de querer menguarles su derecho divino y creyendo, tal vez de buena fe, que eran enemigos de Dios, de quien ellos se reputan los delegados y representantes en la tierra, hablo también de los que en los vaivenes políticos se han apoderado de la autoridad: comprendo a los que aun cuando la hayan tenido legítimamente por el voto de sus conciudadanos, abusan después de ella haciéndose sus tiranos y me entiendo a los que son realmente de hecho con sólo la propensión del hombre a remedar la superioridad aunque sea en pequeña escala.

“El bienestar del hombre en la sociedad en que vive, no depende, la mayor parte de las veces, de sus relaciones con el jefe de la nación, del cual está acaso muy lejos por su condición o materialmente por el lugar que habita, ni de ende tampoco de que ese jefe sea bueno o malo en sus miras políticas, o en sus calidades morales; tal vez porque está lejos de él a grandes distancias, o por su posición social, es por lo que sufre y padece; porque si pudiera acercársele y hacerle conocer la opresión o la arbitrariedad que se está ejerciendo sobre él tal vez sus males cesarían. Cuando otras veces, es el pueblo el que se extravía, los ambiciosos toman su nombre halagando sus creencias o sus libertades, se convierten en unos verdaderos tiranos. Entonces no hay garantías, no hay derechos, no hay consideración ninguna; la arbitrariedad y la injusticia son un título de gloria, un merecimiento de renombre, es el campo abierto para saciar impunemente venganzas o miras personales o en imitación de otros pueblos, se erigen en sistema (creyendo que fue una deliberada y sabia política) el reinado de terror. De nada sirve la experiencia ajena ni propia, para ver que el régimen de pasiones de la demagogia ha traído siempre y por siempre el despotismo militar. Es una cosa reconocida entre los estadistas liberales que Robespierre fue mayor enemigo de la libertad, que Luis XVIII. Así es, que, los verdaderos retrógradas son los secretarios del sistema de persecución. Los sinceros amantes de la democracia, y al mismo tiempo, ilustrados hombres de Estado, están convencidos de que nada hay que pueda asegurar tanto las libertades públicas como las instituciones en que la ley sea la que gobierne y no el hombre.

“Pero, ¿es posible en lo humano asegurar el cumplimiento de lo que se promete y se pacta en una Constitución? No hay ninguna en que no se consignen los derechos de la sociedad y las garantías de los individuos; y no hay ninguna o casi ninguna que no se haya encontrado ineficaz y que no haya sido violada. En México todas lo han sido. La última, si sólo se mira en ella la consignación de los derechos del hombre, es mejor que todas las que hemos tenido, y se puede decir que todas las conocidas, aún que la norteamericana, aún que la francesa de 1791. Valía bien que por ella hubiera combatido la nación, y hace honor a ésta que en su nombre haya triunfado. Al leer la Constitución de 1857, en esa parte, un sentimiento de aplauso y de gratitud a sus autores se despierta espontáneamente. Parece haberse conquistado la redención política del género humano; se cree realizado el ensueño en que nos hemos mecido durante nuestra vida y por el que dura la lucha hace ya cincuenta años. El que fuera de la República viese esas declaraciones de la Constitución de 57, no se formaría de México una idea más exacta, que teniéndolo por el Edén de la tierra: el país preferible para habitarse a cualquiera otro de los más civilizados: el país del hombre que tenga en algo su reposo y la dignidad de su especie. Y ¿cuál es la realidad

de la verdad? Triste es decirlo, la realidad de la verdad es, que al cabo de más de medio siglo de sangre y devastaciones, no se ha conquistado otra cosa que el oír en todas las bocas, que si no fuera por la familia, por los intereses, o porque no se tienen recursos, o por no acabar de desamorar a los hijos del suelo en que nace, y a que tiene tanto apego, ya se habría ido a buscar a otra parte una vida siquiera más tranquila. ¿Para esto se quiso tener patria y para esto se ha derramado tanta sangre en la última lucha de tres años? Diríase que éste era el lenguaje del egoísmo, del que no mide los adelantos de su patria en la carrera de la civilización más que por las ventajas que le acarrearán a su persona o a sus intereses. En primer lugar, no sería censurable el que así lo hicieran; porque esto dice la Constitución en su primer artículo que es el fin de las instituciones, esto es lo que cada hombre busca y tiene derecho de reclamar en la sociedad en que el cielo le deparó, o él escoge vivir. Y en sí mismo, ni en los suyos, aun cuando se exigiera de todos los hombres, como en efecto se exige, el sacrificio de sus intereses y de su vida por salvar las libertades de las demás ¿se exigiría también que no se reclamen cuando se ha vencido, se ha dicho, que ha triunfado la causa de la Constitución? Porque a este triunfo era a lo que se aspiraba: esto es lo que se decía en esta pobre ciudad cuando estaba oprimida y saqueada por la reacción: esto es lo que se le dice a la facción en persona en ocasiones solemnes: '¿qué es lo que se defiende de este lado? ¿por qué se combate? ¿para qué se sacrifican las personas y se ocupan las fortunas por la fuerza y por medio del tormento? para que una pléyade de imprudentes se hagan la suya y sacien sus venganzas y sus pasiones; sin regla, sin responsabilidad, sin obligación de dar cuenta a nadie? Así es muy fácil gobernar; pero no es así como se hacen prosélitos al partido ni se hace duradera ni apetecible una administración.'

"Cuando, pues, han venido esas reglas y esas restricciones para los gobernantes, y esas garantías para los individuos, consignadas en la Constitución por la que se combatía del otro lado: cuando se tiene la autoridad por el voto de sus conciudadanos, es preciso que se vea prácticamente que las leyes sean por ellos y para ellos; no es ya permitido que se deje lugar a tener el mismo lenguaje que en la reacción, so pena de acordarle a ésta el mérito a lo menos de la franqueza.

"No señor, con tanto gusto, como sinceridad, me apresuro a decir que hace tanto honor al Excmo. Sr. Presidente y a V.E. la comisión con que me han honrado, cuanto que al encargarme proponer un proyecto de reglamento del art. 101 de la Constitución, dan a su país la prenda más eficaz de la sinceridad de sus principios; cuanto que tratando el Gobierno de que ese artículo no sea una letra muerta, ata las manos de sus agentes, y de todas las

autoridades de la nación, sin excepción ninguna, y se ata las propias suyas, para no poder obrar fuera de la Constitución en perjuicio de uno solo de los ciudadanos. Yo uno de ellos me apresuro a felicitar al Supremo Gobierno por esta muestra de la conciencia de lo que es, y de su enérgica voluntad de que todos los demás funcionarios sean lo que deben ser: es una muestra, además de su ilustración y filosofía, pues que ha comprendido el 'hoy por ti, y mañana por mí' que es el positivo bien público y la solidaridad de las garantías individuales.

"La felicidad de un pueblo es la felicidad de todos los individuos que lo componen. La una sin la otra es una mentira que insulta al buen sentido, ni puede concebirse. Un país no puede decirse dichoso si todos los que lo habitan no gozan de un completo bienestar, y éste no puede disfrutarse sino en la seguridad de que los que tienen la autoridad y la fuerza se hallan en la impotencia de abusar de ella, arrebatando al ciudadano o al particular, por desvalido que sea, una sola de sus libertades, uno solo de los derechos que Dios le dio, que busca en el estado de la sociedad que la Constitución Política de ésta le ha prometido y que forman ese bienestar. ¿De qué le sirve al particular que estos derechos le estén consignados en una Constitución, si no tiene los medios de evitar el abuso o de alcanzar la reparación del daño que le causó ese abuso, sea que venga de una autoridad, sea que venga de un particular igual a él? Porque es otra verdad que no se inculcará nunca suficientemente, la de que la naturaleza o la moralidad intrínseca de una acción no varía por la calidad de la persona que ejerce, aunque se la mude de nombre. Acaso, y sin acaso, reagran la criminalidad de la acción las circunstancias de hacerse en medio de las ciudades, lo que se llama con otro nombre en despoblado, y de hacerse por los instituidos precisamente para impedirlo. Y ¿cuál es la realidad de la verdad, volvemos a preguntar, en el que tiene la desgracia de habitar un país en donde no se observan las leyes? ¿No es verdad? Pero señor, para pintar con verdad la desdichada suerte del hombre y del ciudadano en nuestro país, sería necesario copiar la Constitución; y es muy triste que para el que se encargara de esta odiosa tarea, ninguna guía le fuera más segura que el código de sus derechos. Se diría que me valgo de las circunstancias para una invectiva, y no es sino con una intención totalmente contraria, que invoco el testimonio de los hechos tales cuales pasan, para más hacer sentir la justicia que hay que tributar a un gobierno que busca los medios de realizar lo prometido en la Constitución; que se adelanta a las reclamaciones que le harían sus conciudadanos; que, en fin es el primero a reivindicar a nuestros legisladores constituyentes de la nota de perfidia.

"Esto lo digo con tanta más verdad, cuanto que hace como treinta años que trataba esta materia buscando el remedio a los mismos males en varios opúsculos, titulados precisamente así: 'Cuestión del día o nuestros ma-

les y sus remedios.' El Excmo. Sr. Presidente y V.E. han visto que la clave está en el art. 101; y con haber mandado espontáneamente se formulen los medios de hacerlo efectivo, y con sus excitativas al Congreso para que se despache la ley prometida en el art. 102, prueba el Gobierno que sus intereses están identificados con los del pueblo.

“Los grandes políticos, autores de Constituciones, han apurado sus esfuerzos escogitando los medios de que ellas fueran una verdad, y ensayando diversos sistemas al efecto. Todo había sido ineficaz hasta que se tomó la cuestión del punto de partida que se debía tomar, que es la aplicación de toda clase de instituciones a la vida práctica, cada persona en su caso: hasta que se reconocieron los principios de que la felicidad de cada uno de los asociados es la que hace la felicidad de una nación, y de que las garantías y las reglas tutelares, para quienes se han menester es para las minorías, pues las mayorías, por el hecho de serlo, no necesitan de que se las proteja.

“En esta historia de instituciones, parecía natural investigar la legislación comparada de preferencia en aquellos países, que las tuvieran más análogas a las nuestras; pero en Alemania, por ejemplo, no hay esa analogía, porque sus Estados no son parte de un todo; son enteramente independientes, y aun antes de lo que se llamó Confederación del Rin a principios de este siglo, nunca han tenido un centro común, sino una que hoy se llama Suzeranía, que desde Leopoldo y Federico se disputan todavía la Prusia y el Austria.

“Aunque en la Suiza hay un Consejo Federal, se sabe que los cantones obran como naciones distintas, entrando en guerras y ajustando tratados de paz cada uno por sí, como lo hemos visto en estos días entre el Cantón de Neufchatel y la Prusia.

“No hay otras instituciones adecuadas a las nuestras, más que las de los Estados Unidos de Norte América, de las que fue una copia incompleta nuestra Constitución de 1824. Felizmente allí es donde se ha hallado la solución de la cuestión; y una experiencia constante de 72 años, aunque no sin contradicción y sin resistencia en los principios, es la prueba de hecho de que efectivamente se ha hallado. Digo felizmente, porque se tenía que ver la cuestión bajo los dos aspectos que la tenemos que ver aquí; es decir, las garantías individuales y el vínculo de los Estados con la nación y sus Poderes Generales.

“Como las minorías y los particulares, por quienes experimentan la opresión cuando se violan sus derechos, es por el Poder Legislativo, por el

Ejecutivo y los agentes de éste; como los Estados, al traslimitar sus facultades, desequilibran la estructura federal, usurpan las del Congreso y Gobierno nacionales, o se ponen en lucha o en duda los de estos dos poderes con ellos y varían la condición del hombre y del ciudadano, que debe ser una e igual en todos los Estados de la nación, no queda más que el Poder Judicial que es el único competente para fallar en todo género de controversias y el protector y amparador natural del individuo en cada caso particular.

“Como sucede con todas las grandes verdades, ésta se hallaba en la mente de todos. Varias veces en documentos públicos y en disertaciones de la prensa se ha indicado, aunque en embrión, este principio, y se ha llegado a invocar, si bien sin éxito ninguno. Se acordará V.E. que en 1834 uno de nuestros hombres más eminentes, D. Miguel Santamaría (el que después en venganza terminó nuestra guerra con España y le arrancó en un tratado el reconocimiento de nuestra independencia) por haber sido comprendido en el destierro de determinadas personas el año anterior por una que se llamó ley y que se le llamó del caso, ocurrió a la Suprema Corte de Justicia reclamando su amparo contra la violación de todas las garantías, que se cometía con él; mas aquel tribunal no creyó poder impartírsela, porque estas atribuciones no le estaban cometidas en la Constitución de 1824, en la que no había una disposición como la del artículo 101 de la actual y si aunque lo hubiera habido no estaba reglamentado, es probable que tampoco hubiera tomado en consideración el recurso; no sabiendo si su jurisdicción era exclusiva, si se había de ejercer conociendo desde la primera instancia o solamente en grado, puntos sin resolución que es lo que el Supremo Gobierno de hoy quiere que se fije.

“En los Estados Unidos están establecidos tres principios, considerados como la condición de paz y de su prosperidad. 1o.—La Constitución Federal, los tratados con potencias extranjeras y las leyes de Unión, son la ley de la tierra, y a su letra se han de someter todos los Estados y toda clase de autoridades desde las generales, hasta las últimas locales: 2o.—Bajo este aspecto, cuando se trata de una de estas tres cosas, a los ojos de los Poderes Generales no hay Estados, ni autoridades locales, ni independencia, ni soberanía en nadie; a punto de que en una declaración V.G., de la inconstitucionalidad de la ley de un Estado, cuando ha lastimado los derechos de algunos, o trabado las operaciones del Ejecutivo general, ni aun se dice el título o la calidad del gobernador del Estado que la publicó, ni de los diputados que la dieron, sino que: ‘es insubsistente tal acto que hizo fulano de tal’, el simple nombre del funcionario de quien se trata: 3o.—La autoridad encargada de la atribución de declarar en cada caso que se le reclama, si un acto de los Poderes Generales o de los de los Estados, es o

no opuesto a la Constitución, a los tratados o a las leyes constitucionales, cuando se trata de los primeros, o a las leyes o decretos cuando se trata de los segundos, es el Poder Judicial que reside en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito.

“Cuando alguno de estos tribunales en definitiva ejecutoria ha pronunciado, según sus respectivos grados de jurisdicción, los Poderes Generales y los Poderes de los Estados y toda la nación se somete. La Suprema Corte de Justicia allí es el gran Poder Conservador, de la Constitución, el regulador del movimiento de todas las piezas de la máquina política para que nunca se traben las unas por las otras, el sumo sacerdote, el oráculo, la condición de la existencia de un sistema tan complicado y de cuestiones de tanta trascendencia y difíciles, como el sistema federal dentro de una sola y misma nación. Merced a esta institución y a que ya se hizo una costumbre, desde que se reglamentaron las atribuciones de cada uno de los tribunales de la Federación en 24 de septiembre de 1789, se ha gozado en los Estados Unidos de paz y de libertad y con estos dos goces se ha disfrutado de bienestar por los individuos, y ha resultado la prosperidad progresiva y asombrosa de ese pueblo, hasta que otra clase de causas ha venido a turbar la paz; y quién sabe si entrando en la carrera de los desaciertos y de lo que se ha llamado males necesarios entre nosotros, experimenten las mismas desgracias que allí han de ser en mayor escala, y pierda su representación un país, que era la escuela y la envidia de los demás.

“No es la institución que se pervirtió o que cayó en desuso lo que dejó al fin entrar la guerra intestina en los Estados Unidos, ha sido la heterogeneidad, o más bien dicho, oposición de intereses, lo que un día había de dar el resultado que hoy ha tenido lugar a la ocasión de la elección de un presidente que por primera vez no era de los Estados del Sur: los Estados del Norte manufactureros, los del Sur agricultores; los unos libres y tendiendo a abolir en todos la esclavitud, los otros dueños de esclavos; en fin, distintas opiniones y distinto modo de ser. Si llegan a quedar separados los Estados Unidos, es seguro que para su paz interior seguirán observando en ambas fracciones la misma institución.

“Mas es preciso decirlo, esta institución no ha producido sus efectos para el sostén del sistema y el bienestar de todos los habitantes de los Estados Unidos, sino por la independencia del Poder Judicial y el respeto que allí ha llegado a formar costumbre de estar a sus decisiones, desde el Poder Legislativo general y los de los Estados, hasta la última categoría de los funcionarios y el último de los hombres. Así hemos visto en estos mismos días en una propiedad cuantiosa de una familia mexicana, en que la

nación de los Estados Unidos era parte, y para la que el Ejecutivo de la unión la había ocupado, y en que por sus órdenes e instrucciones el *attorney* o procurador general apuró sus argumentaciones, sus alegaciones de todos géneros y todos sus esfuerzos, que bastó la decisión del Juez Federal para restituir esa fortuna inmensa y renunciar a toda ulterior pretensión.

“También es de ver el concurso de actos oficiales y de escritos de los hombres más eminentes de aquella nación, para fundar y afirmar esa independencia para introducir y arraigar esa costumbre: trabajos que hacen honor a la humanidad, que son el estudio más interesante de los hombres de Estado, y que debieran serlo de todos los amantes de la libertad.

“Se consuela uno y concibe esperanzas de que algún día se mejorará la suerte de las demás naciones, cuando ve la luz que derraman esas decisiones y esos escritos, y se pregunta a sí mismo, por qué no serían ellos el catecismo de todos los pueblos.

“Es de sentirse, en la importancia de la cuestión, que es la premura del tiempo en que se me ha mandado formular este proyecto, por el empeño que tiene el Supremo Gobierno en presentarlo al Congreso antes de que cierre sus sesiones, no me permita presentar a V.E. un trabajo acabado, cual debía ser, para corresponder a la confianza con que me ha honrado, y ni siquiera las doctrinas de algunos de los principales estadistas de aquel país y de fuera de él. Apenas puedo indicar algunos de los que han tratado extensamente la materia que son: Gardon, Kent, Story y El Federalista, que como V.E. sabe ningún periódico en el mundo ha tenido como éste, el honor de formar un libro, que es el evangelio político de que se han hecho más de cuarenta ediciones y se siguen haciendo, que no hay biblioteca medianamente surtida, en que no se halle, por la sabiduría de sus doctrinas y por el renombre que ya tenían sus cuatro redactores. Han escrito, propaganda los mismos principios los jurisconsultos y políticos franceses, entre ellos Laboulaye y Tocqueville.

“Todos convienen en que el eje de la sociedad es el Poder Judicial, y tal es el epígrafe de la obra de Story, tomado de Cicerón: *‘Magistratibus igitur opus est; sine quorum prudentia ac diligentia esse civitas non potest; quorumque descriptione omnis, Reipublice moderatio continetur’*; mas para que él mismo no sea una comedia o una mentira, es necesario que tenga apoyada su independencia en la inamovilidad de los Magistrados y Jueces, y en que su subsistencia no dependa de ninguna otra autoridad.

“Esta independencia de los Jueces, que se cree ser una conquista de la civilización moderna, está reconocida de bien antiguo aun en las monar-

quías, en que la administración de la justicia es o era una delegación de la autoridad del príncipe, y la permanencia de los Jueces durante su beneplácito.—¿Quién lo creyera? El monarca tan conocido por rasgos y política de muy distinta naturaleza, Luis XI, desde 1467, dio una declaración memorable: 'que por la importancia de la permanencia de los Jueces en sus empleos, para asegurar su independencía, su integridad y su imparcialidad, no serían depuestos o privados de sus oficios, sino por causa previamente juzgada y judicialmente declarada por tribunal competente'.

"Esta declaración se confirmó por sus sucesores; y cuando pasaron los primeros excesos de la revolución francesa, volvió a triunfar el mismo principio, y se incorporó siempre en todas las Constituciones de después. La alguna independencía que tienen los tribunales ingleses (prescindiendo de la que han manifestado personalmente en conocidos negocios) se obtuvo en 1688, aunque el lord canciller y las cortes de almirantazgo y otras, duran a discreción de la Corona, y aunque el rey es considerado la fuente de la justicia, si no como su autor, a lo menos como su distribuidor. Guillermo III dio un estatuto, para que los Jueces durasen, no mientras su voluntad, sino '*quam diu bene se gesserint*', y sus salarios serían fijados y asegurados. Sin embargo, serían destituibles por el rey a moción de las dos cámaras del Parlamento, y sus empleos expirarían a la muerte del rey. Después, Jorge III, con un noble empeño, hizo se diese una ley para que los Jueces no fuesen removidos mientras desempeñasen conforme a las leyes, ni aun en la muerte del rey, y que se les asegurasen sus salarios completos durante su permanencia, haciendo esta declaración digna de eterna memoria: 'que él miraba la independencía y rectitud de los Jueces, como esencial a la imparcial administración de justicia, y como la mejor seguridad de los derechos y libertades de sus súbditos, que eran el honor de su Corona'.

"De entonces hasta hoy, esto es, desde que se aseguró la permanencia vitalicia de los Jueces ingleses, su ciencia, su integridad, su imparcialidad, dice De Lolme (con la excepción de ciertos casos que él mismo cita) hacen de la administración de justicia en Inglaterra, un objeto de reverencia en Europa y en América. Antes de 1688, el servilismo a la Corona en las causas políticas era general que por grosero que fuese, se llegaron a familiarizar con él los ingleses, y dejó de concitarse la indignación pública.

"En el despotismo tan absoluto a que vino la Monarquía Española, se hizo un lugar en la historia la independencía del Consejo de Castilla en las veces (porque no fue una, sino varias) que falló contra un rey de tan buen juicio, pero tan temido como Carlos III, y ya se había hecho ese lugar en el reinado de Carlos II, reclamando, en épocas de la Inquisición; todo, porque

estos reyes profesaban el principio de no remover a los que administraban justicia.

“Ha sido una gran mejora en nuestra Constitución, dice el Dr. Paley, para la administración de justicia, sobre todo, en los casos en que la Corona o la persona del príncipe es parte, que los Jueces no puedan ser removidos sino por la representación común de las dos Cámaras del Parlamento; porque ellos son el equilibrio y los árbitros entre el rey y el pueblo, y por consiguiente han de ser independientes de uno y de otro. Mas para que esta independencia sea completa, no sólo han de ser sus salarios ciertos y nunca disminuidos, sino muy altos, para que esta liberalidad garantice su integridad contra las tentaciones de cohecho secretos, para preservar su jurisdicción del desprecio y su carácter de toda sospecha, así como para hacer su empleo digno de la ambición de hombres eminentes en su profesión facultativa.

“Cuando los historiadores y los escritores públicos levantan tan alto al Consejo de Castilla y a los tribunales ingleses, permitido será a un mexicano hacer notar el ejemplo, acaso único en el mundo, de la incorruptibilidad en lo general de la judicatura de su patria, cuando jamás ha sido puntualmente pagada su mezquina dotación, y recordar la entereza de la antigua Suprema Corte de Justicia de 3 de diciembre de 1844, negándose a reconocer el golpe de Estado del presidente Canalizo en su decreto de 29 de noviembre, por el que disolvió la representación nacional. Esto hace el honor de los mexicanos, cualesquiera que sean los partidos que en política los dividan.

“Se ha pretendido dice Story (tom. 3o., pág. 468, 1a. ed.) que aunque en los gobiernos monárquicos la independencia de los Jueces es esencial para libertar los derechos de los súbditos de las injusticias y de la opresión de la Corona, no militan las mismas razones en una República, donde la voluntad del pueblo se conoce bien y se debe obsequiar siempre. Pero una detenida consideración en la materia nos convencerá de que lejos de que esto sea cierto, las razones a favor de la independencia del Departamento Judicial de la República, aumentan de fuerza, especialmente con una Constitución escrita y unos poderes definidos con atribuciones limitadas. Las facciones y los partidos son tan violentos en las repúblicas, como en la monarquía y naturalmente se ha menester la misma salvaguardia en unas que en otras contra las injusticias del espíritu de partido y contra la tiranía de las facciones. Nada es más fácil en las repúblicas, que las artificiosas combinaciones de los demagogos contra el ejercicio regular de la autoridad. Los que se aprovechan de las conmociones públicas, o se hacen cabeza de facción, esos son siempre los enemigos de la administración independiente

y regular de la justicia: ellos engañan al pueblo y hacen a los Magistrados y aun a las leyes objeto del odio popular. Ellos conocen bien que ante Jueces impasibles y desinteresados, que alternativamente contra todos no tienen más que un depósito que guardar, sus proyectos y exaltaciones ficticias abortarían y quieren hacer al pueblo instrumento contra su propia salvaguardia y sus propios derechos.

“Es obvio que si en una república no es vitalicia la permanencia de los Jueces, pronto y con cualquier pretexto son removidos unos tras otros hasta encontrar los que se pleguen a los demagogos del día. En una monarquía las simpatías del pueblo están de parte del oprimido. Suya es la causa de uno contra la Corte; pero en los gobiernos libres, en que la mayoría, que ha alcanzado el poder por el momento, se supone que representa la voluntad del pueblo, la persecución política se hace la causa de la comunidad contra uno. Es el despotismo más violento e inenfrenable, porque se le tiene como medio indispensable para alcanzar el poder, o para gozar en la venganza de los frutos de la victoria. En los gobiernos libres, por tanto, la independencia del Judicial llega a ser más importante para la seguridad de los derechos de los ciudadanos, que en una monarquía, ella es la sola barrera contra la opresión de una facción dominante, armada por el momento con el poder y abusando de una influencia adquirida con excitaciones accidentales para echar por tierra las instituciones y las libertades, que han sido la deliberada y verdadera voluntad del pueblo.

“Por otra parte, dice Wilson, la independencia del Judicial es indispensable contra las usurpaciones intencionales o sin intención, de los Departamentos Ejecutivo y Legislativo. Se ha observado con gran sagacidad que el poder es un robo (ésta es su precisa palabra) perpetuo de los muchos a los pocos: y los estadistas patriotas y partidarios de la libertad, han tenido como una verdad, confirmada por toda humana experiencia, la tendencia del Departamento Legislativo a absorberse todos los demás poderes del gobierno. Si los Jueces son nombrados no más para un tiempo determinado, ellos no piensan más que en ser reelectos o conservados, y los que no lo son, en obtener sus plazas: no harán, pues, más que seguir u obsequiar la voluntad del poder predominante en el Estado. La justicia se administrará con mano temblorosa y débil. No habrá nada seguro: el Juez no mirará más que su empleo, ni atenderá más que a la aprobación de aquel o aquellos que se lo pueden quitar: decretará lo que mejor cuadre a las opiniones del día, y olvidará que los preceptos de la ley descansan en fundamentos eternos. Los gobernantes y los ciudadanos no sabrán a qué atenerse, no hallándose en un terreno igual en sus litigios. Los favoritos del día se sobrepondrán a todo poder, o seducirán con su influencia: y así la máxima fundamental de